

Recibido: 6 julio 2022  
Aceptado: 21 julio 2022

## La aplicación de la legislación civil foral o especial a los extranjeros en virtud del Reglamento (UE) nº 650/2012. Especial referencia al pacto sucesorio de definición contemplado en la Compilación de Derecho civil de las Illes Balears

Josep Gunnar HORRACH ARMO\*

SUMARIO: I. Introducción. II. Marco normativo conflictual en materia sucesoria. III. Carácteres de la definición balear o *diffinitio*. 1. Origen y caracteres de la institución. 2. La vecindad civil del ascendiente y la naturaleza jurídica de la *diffinitio*. IV. La aplicación de la *diffinitio* a los extranjeros: análisis de un caso particular. 1. Antecedentes del caso: A) Resolución de la DGRN de 24 mayo 2019; B) SJPI de Palma de Mallorca de 11 mayo 2020; C) SAP de Palma de Mallorca de 30 diciembre 2020, 2. Análisis de la STSJ de las Illes Balears de 14 mayo 2021: A) La posible aplicación del art. 27.3º del Reglamento nº 650/2012; B) El requisito de la vecindad civil mallorquina: carácter material o conflictua; C) ¿La aplicación del art. 50 CDCB a los extranjeros resulta discriminatorio respecto de los españoles?. V. Conclusiones.

RESUMEN: El presente estudio tiene por objeto analizar cómo debe aplicarse una determinada legislación civil especial o foral a los extranjeros en virtud del Reglamento (UE) nº 650/2012 en materia de sucesiones. Y ello, a propósito de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 14 mayo 2021, en la cual se analiza la aplicación de la legislación civil balear en relación con un pacto sucesorio de definición realizado por una ciudadana francesa. En concreto, analizamos si el requisito de la vecindad mallorquina puede ser exigido a los ciudadanos extranjeros cuando están sometidos al ordenamiento civil foral de las Illes Balears, determinando si dicha exigencia tiene carácter material o si, en cambio, reviste los caracteres de una norma de conflicto.

PALABRAS CLAVE: REGLAMENTO N° 650/2012 – DEFINICIÓN BALEAR – LEY APPLICABLE A LOS EXTRANJEROS – SUBVECINDAD CIVIL MALLORQUINA – NORMAS DE CONFLICTO.

*The application of regional civil legislation to foreigners by virtue of Regulation (EU) no. 650/2012. Special reference to the succession agreement of definition contemplated in the Compilation of Civil Law of the Balearic Islands*

---

\* Profesor ayudante doctor en Derecho Internacional Privado. Universidad de las Illes Balears.  
Correo electrónico: josep.horrach@uib.es

*ABSTRACT: The purpose of this study is to analyze how a regional civil legislation should be applied to foreigners under Regulation (EU) no. 650/2012. And this, regarding the ruling of the Superior Court of Justice of the Balearic Islands of May 14, 2021, in which the application of Balearic civil legislation is analyzed in relation to a succession agreement of definition made by a French citizen. Specifically, we analyze whether the Majorcan neighborhood requirement can be demanded of foreign citizens when they are subject to the Balearic Islands' law, determining whether this requirement is of a material nature or whether it has the characteristics of a conflict of law rule.*

*KEYWORDS: REGULATION NO. 650/2012 – BALEARIC DEFINITION – LAW APPLICABLE TO FOREIGNERS – MAJORCAN CIVIL NEIGHBORHOOD – CONFLICT OF LAW RULES.*

## I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo nos planteamos si, tras aplicar las correspondientes normas de conflicto y funcionamiento del Reglamento nº 650/2012<sup>1</sup>, cuando éstas conduzcan a la aplicación de la ley de una determinada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio, dicha legislación puede imponer o exigir algún requisito que, de una forma u otra, impida a los extranjeros quedar sometidos a su régimen jurídico en plano de igualdad con los destinatarios originales de tal legislación. En otras palabras, nos preguntamos si cabe inaplicar alguna disposición de la legislación civil foral o especial respecto a los extranjeros cuando, previamente, la norma de conflicto correspondiente ha determinado que resulta aplicable esa concreta legislación. Centrándonos en el caso balear, intentamos dilucidar si es posible circunscribir la aplicación del pacto sucesorio de definición (recogido en el art. 50 Compilación de Derecho Civil Balear –CDCB–) a las personas que ostenten la vecindad mallorquina –por tratarse de un requisito material exigible a los sujetos que pretendan definir– o si estamos ante una norma de conflicto unilateral que vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de conflicto de leyes (art. 149.1º.8 CE).

Con esta finalidad, hemos dividido el presente trabajo en cinco epígrafes. Excluyendo la presente introducción, hemos dedicado el segundo epígrafe al marco jurídico conflictual en materia de sucesiones y pactos sucesorios; y el tercero a describir el origen y los principales caracteres de la definición balear. Por su parte, el cuarto epígrafe constituye el núcleo del trabajo, en el cual hemos analizado las distintas resoluciones sobre un caso peculiar de definición balear realizado por una ciudadana francesa, haciendo especial mención a los argumentos de la resolución del TSJ de las Illes Balears de 14 mayo 2021<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201 de 27.07.2012).

<sup>2</sup> STSJB nº 1, de 14 mayo 2021, ES:TSJBAL:2021:460.

dando respuesta a una serie de interrogantes jurídicos que nos permitirán resolver la cuestión principal planteada en este trabajo, entre los cuales se encuentran los siguientes: ¿Puede una norma de una determinada legislación foral o especial vaciar de contenido lo dispuesto por la norma de conflicto aplicable? ¿Pueden resultar constitucionales dichos requisitos cuando la disposición afectada revista los caracteres de una norma de conflicto? ¿Resulta discriminatorio la distinta aplicación de un mismo régimen jurídico sucesorio por razón de la nacionalidad del causante? ¿Contraviene la exigencia de estos requisitos los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica que deben imperar con carácter general en el Derecho conflictual? Finalmente, en el quinto epígrafe realizamos una serie de conclusiones a partir de los razonamientos anteriormente expuestos, los cuales son extrapolables a las distintas legislaciones civiles forales o especiales cuando se produzcan situaciones similares.

## II. MARCO NORMATIVO CONFLICTUAL EN MATERIA SUCESORIA

Antes de adentrarnos en el análisis de la figura de la definición balear y su relación con la materia que nos ocupa, cabe comentar brevemente el marco jurídico relativo a las normas de conflicto en materia de sucesiones. A tal efecto, actualmente resulta aplicable el Reglamento nº 650/2012, el cual desplaza con carácter general, desde el 17 agosto 2015, al art. 9.8º Cc. Debido a su aplicación universal (art. 20), el art. 9.8º Cc únicamente resulta aplicable cuando así lo permite el propio Reglamento. Así, cabe destacar que el citado precepto sigue siendo aplicable para determinar, por ejemplo, qué ley debe regir en los denominados “conflictos internos de leyes”<sup>3</sup> (si bien junto con el art. 16 Cc), tal como se infiere del art. 38 Reglamento nº 650/2012<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Siguiendo a L. Garau Juaneda, cabe preguntarse si resulta adecuada la denominación de “conflicto de leyes”, ya sean de carácter interno o internacional, pues en puridad “no resuelven conflictos por la sencilla razón de que no existe conflicto alguno entre las leyes de diferentes Estados”. En este sentido, *vid.* L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del art. 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, nº 21, 2020, pp. 11–42, p. 17. L. Garau Juaneda, “La aplicación de los Reglamentos de la UE a los llamados “conflictos internos” y el necesario cambio de paradigma sobre la función de las normas de conflicto”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 10, 2019, pp. 1–14, pp. 9–11. Sea como fuere, debido a su uso extendido, utilizaremos los conceptos “conflicto de leyes” y “conflictos internos de leyes” en el presente trabajo.

<sup>4</sup> La doctrina mayoritaria entiende que, en virtud del art. 38 del Reglamento, se aplicará la legislación interna española (arts. 9.8º y 16 Cc) a los conflictos internos de leyes. En este sentido, *vid.* A. Bonomi y P. Wautel, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) Nº 650/2012, de 4 julio 2012*, Cizur Menor, Aranzadi, 2015, pp. 474–486. L. Garau Juaneda, “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 2, 2015, pp. 1–14, pp. 6–9. Como indica el citado autor, “mientras se mantenga una regulación específica para

Centrándonos en el tema que nos ocupa, cuando conozca de la demanda un tribunal español, para determinar qué ley resultará aplicable a un extranjero deberán conjugarse los arts. 21.1º y 36 Reglamento nº 650/2012. De esta forma, el art. 21.1º determina que, en defecto de *professio iuris*, la ley aplicable a la sucesión será la de la residencia habitual del causante; mientras que el art. 36 constituye una norma de funcionamiento que permite concretar qué ley debe aplicarse de entre las que rigen en un determinado sistema plurilegal (como el español). En este contexto, cabe precisar que el art. 36.1º no resulta aplicable porque nuestro ordenamiento jurídico no dispone de “normas internas sobre conflicto de leyes” que puedan aplicarse a los extranjeros, pues estas únicamente rigen respecto a los españoles (porque sólo estos ostentan vecindad civil)<sup>5</sup>. Por consiguiente, debemos acudir al art. 36.2º, el cual recoge una serie criterios para determinar la ley aplicable en defecto de “tales normas internas sobre conflicto de leyes”<sup>6</sup>. Por lo que aquí interesa, ello tiene como resultado que la sucesión de un extranjero se regirá, con carácter general, por la ley de la unidad territorial donde éste hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento [art. 36.2º.a)]. En consecuencia, si el causante extranjero residía en Cataluña en el momento del fallecimiento se aplicará a su sucesión el Derecho civil catalán (en concreto, el libro IV CCCat), si residía en Madrid resultará aplicable el régimen civil de Derecho común (el Código Civil), y así sucesivamente.

Dicho esto, cabe precisar que, en el caso concreto de los pactos sucesorios, la ley aplicable “a su admisibilidad, validez material y efectos vinculantes entre las partes” vendrá determinada por la norma de conflicto recogida en el art. 25.1º Reglamento nº 650/2012. En puridad, esta norma se remite a la ley que fuese aplicable si el causante hubiera fallecido en la fecha de conclusión del pacto, por lo que resultará aplicable lo dispuesto en el art. 21.1º del Reglamento ya comentado. Por consiguiente, las consideraciones realizadas en el párrafo anterior son extrapolables a los efectos de determinar la ley aplicable a un pacto sucesorio realizado por un extranjero que tenga su residencia habitual en el Estado español, rigiéndose dicho pacto por la ley de la unidad territorial de la residencia habitual del causante en el momento de su conclusión [*ex arts. 25.1º y 36.2º.a]*].

---

determinar la ley aplicable a la sucesión de los españoles [...], se puede interpretar que el legislador español hace tácitamente uso de la facultad que el art. 38 otorga a los Estados miembros” (p. 12).

<sup>5</sup> En otras palabras, si bien las “normas internas sobre conflicto de leyes” en materia de sucesiones existen (arts. 16 y 9.8º Cc), estas no valen para los extranjeros debido a la exigencia de vecindad civil.

<sup>6</sup> Vid. A. Bonomi y P. Wautelet, *El Derecho europeo...*, *op. cit.*, p. 481. L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, p. 31. S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: El Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 mayo 2019”, *La Ley: Unión Europea*, nº 74, 2019, pp. 1–22, pp. 13 y 14.

### III. CARACTERES DE LA DEFINICIÓN BALEAR O *DIFFINITIO*

#### 1. *Origen y caracteres de la institución*

La definición balear está regulada en el art. 50 CDCB, el cual dispone lo siguiente: “Por el pacto sucesorio conocido por definición, los descendientes, legitimarios y emancipados, pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieran recibido con anterioridad”. Cuando se aprobó su redacción actual, introducida en la reforma de 1990, este precepto regía para Mallorca (arts. 50 y 51 CDCB) y para las islas de Ibiza y Formentera (arts. 77 en relación con los arts. 50 y 51), si bien desde el año 2017 también rige en Menorca (art. 65)<sup>7</sup>.

La definición balear tiene su precedente histórico legal en el Privilegio que otorgó el Rey Jaume I en el cuarto idus marzo 1274, el cual hacía referencia a la dote, por el que la hija que otorgaba definición no podía interponer acción de reclamación de legítima ni de complemento de dote<sup>8</sup>. Posteriormente, el Rey Sancho otorgó dos Privilegios el día 8 de los idus noviembre 1319, los cuales tenían como finalidad ampliar los derechos definibles, haciéndolos extensible a la sucesión intestada y respecto de los hijos o hijas que ingresaran en una orden religiosa. Esta institución fue interpretada durante años por los doctores del Derecho Intermedio y por la Real Audiencia, cuya opinión mayoritaria señalaba que la *diffinitio* estaba formada por un presupuesto negocial, concretado en la atribución patrimonial a título lucrativo, y por la renuncia que otorgaba el hijo o hija en relación con los futuros derechos sucesorios que pudieran corresponderle<sup>9</sup>.

Actualmente, la definición balear ya no se fundamenta en la constitución de la dote o el ingreso del hijo o hija en una orden religiosa, si bien el tipo negocial sigue constando de dos elementos nucleares muy similares a los que se exigían en los inicios de esta institución para su correcta constitución: a) el presupuesto

<sup>7</sup> Esta reforma se realizó a través de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears. BOE 15.09.2017.

<sup>8</sup> Para una visión amplia sobre el origen histórico de esta institución, *vid.* M.P. Ferrer Vanrell, “La *diffinitio*”, en: M.P. Ferrer Vanrell, *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 3<sup>a</sup>ed., Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2004, pp. 452–463, pp. 452–455. Asimismo, *vid.* F. Lladrà Grimalt y M.P. Ferrer Vanrell, “La legítima y la “definitio” en las Islas Baleares”, en J. Solé Resina (coord.), *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco*, Cizur Menor, Thomson Reuters, vol. 2, 2011, pp. 2081–2146, pp. 44–46 (versión digital).

<sup>9</sup> M.P. Ferrer Vanrell, “La *diffinitio*”, *op. cit.*, pp. 454 y 455.

negocial, constituido por una atribución patrimonial fundada en un título lucrativo, realizada por el ascendiente a favor de un descendiente legitimario; b) la renuncia, cuyo negocio jurídico unilateral constituye el supuesto de hecho de la *diffinitio*, mediante la cual el descendiente renuncia a todos sus derechos sucesorios o únicamente a la legítima que pudiera corresponderle<sup>10</sup>. Con todo, de faltar el presupuesto negocial, la voluntad declarada mediante la *diffinitio* no produciría los efectos jurídicos que persigue, dado que en dicho elemento se fundamenta su efecto<sup>11</sup>.

## *2. La vecindad civil del ascendiente y la naturaleza jurídica de la diffinitio*

El art. 50 CDCB exige que el ascendiente tenga la “vecindad mallorquina”, en virtud de cuyo requisito se ha intentado justificar –por una parte de los operadores jurídicos– la inaplicación de la *diffinitio* respecto a los extranjeros cuyo pacto sucesorio debía regirse por el derecho civil balear. Si bien esta cuestión ha sido objeto de momentos y contextos distintos<sup>12</sup>, cabe matizar que, por regla general, se han seguido dos corrientes diferentes sobre la naturaleza del inciso “vecindad mallorquina”: De esta forma, una parte de la doctrina entiende que la vecindad civil mallorquina constituye un requisito material exigible al ascendiente que pretende realizar la atribución patrimonial<sup>13</sup>, mientras que otra parte entiende que este requisito no es exigible por revestir los caracteres de una norma de conflicto<sup>14</sup>. La anterior afirmación deja de lado muchos matices y opiniones que iremos desgranando a lo largo de este estudio.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 455. P.A. Munar Bernat, “Los problemas que plantea el Reglamento (UE) Nº 650/2012 en el tratamiento del pacto sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CDCIB). A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 mayo 2021”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº 4, 2021, pp. 227–255, p. 230.

<sup>11</sup> M.P. Ferrer Vanrell, “La diffinitio”, *loc. cit.*, p. 455.

<sup>12</sup> La polémica sobre el inciso “de vecindad mallorquina” nace, sobre todo, tras la Resolución de 24 mayo 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. BOE 24.06.2019.

<sup>13</sup> En este sentido, *vid.* A. Fernández-Tresguerras García, “Los Reglamentos europeos y el Derecho interregional”, *REDI*, vol. 74, nº 1, 2022, pp. 223–231, p. 229. Asimismo, aunque sin referirse expresamente a este supuesto, sino tratándolo como un requisito más de la institución, *vid.* F. Llodrà Grimalt y M.P. Ferrer Vanrell, “La legítima y la…”, *loc. cit.*, p. 54 (digital). M.P. Ferrer Vanrell, “La diffinitio”, *op. cit.*, p. 459. Por otro lado, recogiendo algunas opiniones doctrinales sobre esta cuestión, *vid.* J.A. Carbonell Crespi, “La institución de la ‘Definición’ en la compilación de Derecho Civil de les Illes Balears”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº 8, 2006, pp. 69–113, pp. 74–77. Finalmente, *vid.* B. Bibiloni Guasp, “El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España – II”, publicado en [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com) el 7 abril 2021. El citado autor también hace un repaso doctrinal de las distintas posturas sobre esta cuestión, concluyendo que “la exigencia de la vecindad civil mallorquina de los ascendientes se introdujo, simple y llanamente, para aclarar que no era preciso que la poseyeran los descendientes”.

<sup>14</sup> A tal efecto, *vid.* L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia…”, *loc. cit.*, p. 34. Asimismo, indicando que esta norma tiene incidencia en materia de conflicto de leyes, *vid.* S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero…?”, *loc. cit.*, p. 9–10.

Con todo, en la doctrina existe cierta discrepancia acerca de si la *diffinitio* constituye un verdadero pacto sucesorio o si, por el contrario, estamos ante un negocio jurídico unilateral<sup>15</sup>. En este contexto, la jurisprudencia balear parece inclinarse por considerar esta institución como un pacto sucesorio<sup>16</sup>, al menos en relación con la aplicación del Reglamento nº 650/2012<sup>17</sup>. Sea como fuere, debemos recordar que estamos ante un concepto autónomo<sup>18</sup> de “pacto sucesorio” que tiene una vocación amplia<sup>19</sup>, tal como ha dilucidado el TJUE al afirmar que el pacto sucesorio “se refiere, de manera general, a un acuerdo que en particular confiera derechos relativos a “la sucesión o las sucesiones futuras”<sup>20</sup>. Es más, aunque es cierto que las meras liberalidades están excluidas de su ámbito de aplicación (art. 1.2º), el TJUE ha afirmado que tal exclusión debe interpretarse de manera estricta<sup>21</sup>, matizando que “cuando una estipulación contenida en un acuerdo relativo a una sucesión consiste, a semejanza de una liberalidad, [...] en una donación, pero no surte efectos hasta el fallecimiento del *de cuius*, está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento”<sup>22</sup>. Por consiguiente, teniendo presente la citada jurisprudencia, parece acertada la

<sup>15</sup> Para una visión general sobre la discusión sobre su conceptualización como pacto sucesorio o negocio jurídico unilateral, *vid.* J.A. Carbonell Crespí, “La institución de...”, *loc. cit.*, pp. 76–80.

<sup>16</sup> A tal efecto, la sentencia del TSJIB nº 3, de 20 diciembre 2001 (ES:TSJBAL:2001:1800), considera la definición como “un negocio jurídico complejo compuesto de dos elementos condicionados –el acto de liberalidad y la renuncia– y que se verifican el uno en función del otro, ya que se dona porque se renuncia y se renuncia porque se dona, lo que hace que tal negocio complejo devenga oneroso, aun siendo gratuita la causa de, por una parte, la donación y por otra la renuncia”. En este mismo sentido se pronuncia la SAP de Palma de Mallorca nº 684, de 31 octubre 2000 (ES:APIB:2000:3129), la cual se refiere a la definición como un “singular pacto sucesorio de naturaleza esencialmente contractual” (F.J. 5ª).

<sup>17</sup> A este respecto, la sentencia del TSJIB nº 1, de 14 mayo 2021 (ES:TSJBAL:2021:460), indica de forma clara que “la donación con pacto de definición incorporada a ese instrumento reviste las características propias de un pacto sucesorio, de acuerdo con lo dispuesto en su art.3.1.b)” (F.J.6º). Asimismo, la SAP Palma de Mallorca nº 529, de 20 diciembre 2020 (ES:APIB:2020:2608), reafirma que la definición balear constituye un pacto sucesorio que, cuando es celebrado por personas de nacionalidad extranjera, comporta una situación jurídico–privada internacional o transfronteriza cuya ley aplicable vendrá determinada por el Reglamento nº 650/2012.

<sup>18</sup> STJUE 1 marzo 2018, C–558/16, Mahnkopf, EU:C:2018:138, AP. 32; STJUE 9 septiembre 2021, C–277/20, de 9 septiembre 2021, EU:C:2021:708, ap. 29.

<sup>19</sup> En este sentido, véase la redacción amplia del art. 3.1º.b) del Reglamento nº 650/2012.

<sup>20</sup> STJUE 9 septiembre 2021, C–277/20, de 9 septiembre 2021, EU:C:2021:708, ap. 30.

<sup>21</sup> *Ibid.*, ap. 34.

<sup>22</sup> Para una visión amplia sobre los argumentos expuestos en la citada sentencia, *vid.* I. Rodríguez-Uría Suárez, “Un par de cuestiones sobre el Reglamento (UE) 650/2012: ámbito de aplicación material y régimen transitorio de la elección de ley aplicable, Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 septiembre 2021”, Asunto C–277/20: UM), *La Ley UE*, nº 98, 2021, pp. 134–144. Como indica la referida autora, el argumento fundamental que permite distinguir una mera liberalidad de un pacto sucesorio es que la transmisión del bien se produzca tras el fallecimiento del causante (p. 138). En cambio, entiende que otros argumentos como el principio de unidad no resultan relevantes para calificar un negocio jurídico como un pacto sucesorio (p. 137).

aplicación del Reglamento para determinar qué ley debe regir respecto del pacto sucesorio de *diffinitio*.

#### IV. LA APLICACIÓN DE LA *DIFFINITIO* A LOS EXTRANJEROS: ANÁLISIS DE UN CASO PARTICULAR

El presente epígrafe tiene por objeto analizar las distintas resoluciones dictadas en relación con la aplicación de la definición balear a una ciudadana extranjera de nacionalidad francesa, con el objeto de intentar dar respuesta a las cuestiones planteadas en la introducción. A tal efecto, hemos optado por dividir el epígrafe en dos apartados, el primero de ellos dedicado a exponer los argumentos de las distintas resoluciones dictadas en las sucesivas instancias (antecedentes del caso), salvo la dictada por el TSJIB, la cual analizamos en el segundo apartado. Esta última sentencia nos servirá como hilo conductor para tratar todas aquellas cuestiones que nos han parecido relevantes de forma unitaria.

##### *1. Antecedentes del caso*

El supuesto objeto de debate es, de forma resumida, el siguiente<sup>23</sup>: Una ciudadana francesa con residencia habitual en Mallorca otorga ante notario, el 16 marzo 2018, un pacto de donación con definición de legítima. Dicho pacto tiene por objeto la donación de unos inmuebles situados en Mallorca a favor de sus dos hijos, los cuales también ostentan la nacionalidad francesa y residen en la isla, en virtud del cual éstos renuncian, a su vez, a la legítima que pudiera corresponderles a la herencia de su madre. Sea como fuere, el contenido del pacto no accede al Registro de la Propiedad porque la Registradora considera que este infringe el art. 50 CDCB, pues éste “exige como condición o presupuesto

---

<sup>23</sup> Este caso ya ha sido objeto de varios estudios, entre los cuales cabe destacar los siguientes: S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero...?”, *loc. cit.*, pp. 1–22. B. Bibiloni Guasp, “El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España”, publicado en [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com) el 23.05.2020. B. Bibiloni Guasp, “El pacto sucesorio...II”, *loc. cit.* I. Espiñeira Soto, “Retirando capas de barniz: Reglamento Europeo de Sucesiones y Derecho interregional español, Resolución DGRN de 24 mayo 2019 sobre “Definición mallorquina” y Reglamento (UE) 650/2012”, publicado en [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com) el 17.09.2019. A. Fernández-Tresguerres García, “Los Reglamentos europeos...”, *loc. cit.*, pp. 223–231. A. Fernández-Tresguerres García, “Derecho Interregional y reglamentos europeos”, *Revista elEconomista*, nº 46, 2021, pp. 24–25. L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, pp. 11–42. F.B. Iriarte Ángel, “¿Puede un extranjero estar sometido a un Derecho foral?”, *REDI*, vol. 74, nº 1, 2022, pp. 233–239. M. Masot Miquel, “Validesa del pacte de donació amb definició de llegítima atorgat per una ciudadana francesa i els seus fills, residents tots ells a Mallorca”, *Revista jurídica de les Illes Balears*, nº 20, 2021, pp. 191–203. P.A. Munar Bernat, “Los problemas que...”, *loc. cit.*, pp. 227–255.

subjetivo para la validez del acto o negocio jurídico la vecindad mallorquina del ascendiente donante”<sup>24</sup>. Ante estos hechos, el Notario autorizante interpone recurso ante la Dirección General de Registros y Notariado (DGRN, si bien actualmente se denomina Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública –DGSJFP–), la cual, como veremos seguidamente, rechaza las pretensiones del recurrente.

#### A) Resolución de la DGRN de 24 mayo 2019<sup>25</sup>

La DGRN entiende aplicable el art. 50 CDCB, si bien concluye que el pacto no resulta válido porque la donante no ostenta la vecindad mallorquina. Por lo que aquí interesa, la resolución fundamenta la aplicación del art. 50 CDCB en los arts. 27.3º y 36.3º Reglamento nº 650/2012 al entender que el requisito de la vecindad mallorquina es un requisito de carácter formal. El art. 27.3º hace referencia a la ley aplicable a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* y de los pactos sucesorios; mientras que el art. 36.3º constituye una norma de funcionamiento que determina qué ley, de entre las que coexisten en un Estado plurilegal, debe aplicarse (a los efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al art. 27). En virtud de esta fundamentación, la DGRN acaba aplicando la legislación foral mallorquina, por ser ésta la ley de la unidad territorial con la que la ciudadana francesa presenta una conexión más estrecha, si bien deniega el recurso interpuesto porque entiende que el pacto de definición no es válido. A tal efecto, la DGRN entiende que, en virtud de la tradición jurídica balear, se requiere la vecindad mallorquina de la donante, requisito que no se cumpliría en el presente caso (ap. 17)<sup>26</sup>.

Tras la desestimación del recurso por parte de la DGRN, la ciudadana francesa recurre la resolución ante la vía judicial, pidiendo que se reconozca la validez de la *diffinitio* y, de forma subsidiaria, que se suscite cuestión de

<sup>24</sup> Nota de calificación negativa otorgada por la Registradora de la Propiedad el 28 enero 2019.

<sup>25</sup> BOE 24.6.2019.

<sup>26</sup> La DGRN sigue una argumentación similar en la “Resolución de 20 enero 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pontevedra nº 2 a inscribir una escritura de pacto sucesorio de mejora en el contexto del Reglamento (UE) nº 650/2012”. En esta última resolución, la DGSJFP deniega la inscripción de un pacto de mejora de un ciudadano francés y una española a favor de su hijo por no disponer el marido de la vecindad civil gallega, pues entiende que el art. 4 del Derecho civil de Galicia requiere la cualidad de gallego para realizar ese pacto (F.J. 26). Si bien la DGSJFP entiende aplicable el Derecho civil gallego en el presente caso, no permite aplicar el pacto de mejora por no cumplir el disponente con un requisito relativo a la validez material del acuerdo (F.J. 25 y 28), a semejanza del caso que tratamos en este trabajo (F.J. 19 ss). No obstante, a diferencia del pacto de definición balear, la DGSJFP niega que el pacto de mejora sea, en virtud del Reglamento, un pacto sucesorio (ap. 32). Esta resolución ha sido ampliamente comentada en: S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la resolución DGSJFP de 20 enero 2022”, *Revista de Derecho civil*, vol. IX, nº 1, 2022, pp. 1–34.

inconstitucionalidad acerca del inciso “de vecindad mallorquina” estipulado en el art. 50 CDCB, por vulnerar la competencia exclusiva del Estado para regular los conflictos de leyes (art. 149.1º.8 CE)<sup>27</sup>.

#### B) Sentencia del JPI de Palma de Mallorca de 11 mayo 2020

El Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Palma desestima las pretensiones de la actora, si bien apartándose de los argumentos utilizados por la DGRN. A tal efecto, la resolución alega que la aplicación de las normas de conflicto del Reglamento nº 650/2012 no conducen a la aplicación del derecho foral mallorquín, sino a la aplicación de la ley del Estado de su residencia, esto es, según la juzgadora, al derecho común. La juzgadora aplica los arts. 25.1º y 21.1º del Reglamento para concluir que la ley que debe regir el pacto sucesorio es la española. Seguidamente, al ser España un Estado plurilegal, acude al art. 36.1º para concretar la ley aplicable, pues entiende que en nuestro Estado existen normas internas sobre conflictos de leyes que resuelven esta cuestión<sup>28</sup>. En concreto, entiende aplicables las normas de conflicto del Código Civil, concluyendo que, como la demandante no posee vecindad civil, el ordenamiento aplicable al pacto sucesorio será el derecho común. En consecuencia, niega la validez del pacto sucesorio porque este está prohibido por el Código Civil (arts. 816 y 1256 Cc). Finalmente, en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada, la juzgadora no entiende que el art. 50 CDCB sea contrario a la Constitución, pues, a su parecer, “el art. 50 se limita a reiterar lo ya dicho por la norma estatal: que para que la institución de la “definitio” sea aplicable es menester que el donante tenga vecindad civil balear. No viola competencia exclusiva del Estado ni mantiene cosa distinta de la establecida por la legislación estatal. No establece un punto de conexión distinto o extraordinario, no contemplado ya por el Estado”.

#### C) Sentencia de la AP de Palma de Mallorca de 30 diciembre 2020

Contra la sentencia de primera instancia, la demandante interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, la cual revocó dicha resolución basándose en los siguientes argumentos. En primer lugar, indica que el art. 16.1º Cc contiene una norma de conflicto que determina que la ley personal será la

<sup>27</sup> Subsidiariamente a dichas pretensiones, pide que se plantee una cuestión prejudicial ante el TJUE para dilucidar si la interpretación de la DGRN relativo al inciso de la vecindad mallorquina es compatible con lo establecido en los arts. 21.1º, 25.1º y 36.1º del Reglamento.

<sup>28</sup> A favor de esta interpretación, *vid.* A. Rodríguez Benot, “Una lectura europea de la aplicación del artículo 50 de la Compilación Balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2021, pp. 20–25, p. 22.

correspondiente a la vecindad civil (a través del art. 14 CC), si bien ésta no resuelve cuál de los distintos ordenamientos civiles deberá aplicarse cuando la legislación española deba aplicarse a un nacional extranjero, pues este carece de vecindad civil. A este respecto, concluye que no puede aplicarse el art. 36.1º Reglamento nº 650/2012 para resolver la cuestión planteada, sino que debe acudirse al art. 36.2º, resultando aplicable la CDCB al tener la otorgante su residencia habitual en Mallorca.

Por su parte, en relación con la supuesta necesidad de poseer la vecindad civil mallorquina para poder acogerse al pacto sucesorio, la AP recalca que el debate en la doctrina científica se ha centrado en determinar si estamos ante una norma de conflicto o si, por el contrario, es un requisito material exigible al extranjero. Sin postularse claramente en favor de una u otra doctrina, la AP niega que pueda exigirse la vecindad civil mallorquina al extranjero que pretenda acogerse a esta institución. En concreto, aclara que, al hallarnos ante una situación jurídico-privada internacional, resulta necesaria “una interpretación de la exigencia de “de vecindad mallorquina” del ascendiente a que se refiere el art. 50 que resulte conforme con el Reglamento (UE) nº 650/2012, considerando los principios de primacía y efecto directo del Derecho europeo y la finalidad de la norma. Tal interpretación conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en el caso es Mallorca, sin que pueda después exigirse a la actora, en tanto que ciudadana de nacionalidad extranjera, el requisito de la vecindad civil (subvecindad) mallorquina previsto en el art. 50”. Por último, la resolución subraya que esta interpretación resulta conforme a los objetivos del Reglamento nº 650/2012, destacando, entre estos, la exigencia de previsibilidad de la ley aplicable, “los cuales no pueden quedar mermados por el hecho de que la normativa interna del Estado [...] sea más estrecha en sus miras que las que se contienen en el propio Reglamento, pues es la ley nacional la que ha de interpretarse bajo el prisma del Reglamento, y no al revés”.

## 2. Análisis de la sentencia del TSJ de las Illes Balears de 14 mayo 2021

Contra la sentencia de la AP, la DGRN interpuso recurso de casación ante el TSJIB, alegando, en síntesis, la infracción del art. 50 CDCB al carecer la donante del requisito material de la vecindad civil mallorquina contemplada en el precepto, necesario para la validez del pacto. Además, entiende la DGRN que la interpretación del art. 36 efectuada por la AP resulta inadmisible porque resultaría discriminatoria respecto a los españoles que no tuvieran la vecindad civil balear, “porque permite que los extranjeros definan sin tener una vecindad que sí es exigida para ello a los españoles” (F.J.4º). Sin embargo, el TSJIB dicta sentencia el 14 mayo 2021, confirmando la resolución de la AP. Seguidamente analizamos los fundamentos de esta sentencia y los ponemos en relación con los

distintos razonamientos expuestos en las distintas instancias. Para una mejor sistemática y comprensión de las cuestiones abordadas, hemos subdividido este apartado en varias secciones, intentando seguir el hilo argumental de la sentencia.

#### A) La posible aplicación del art. 27.3º del Reglamento nº 650/2012

La sentencia del TSJIB se pronuncia sobre la posible aplicación del art. 27.3º del Reglamento nº 650/2012 para determinar la ley aplicable a la definición, recordando los argumentos que la DGRN utilizó para proceder de ese modo. El TSJIB concluye que el art. 27.3º no resulta aplicable, sino que la validez formal de esta institución se debe regir por la ley designada según lo dispuesto en el art. 27.1º, si bien utilizando una argumentación algo críptica<sup>29</sup>. A nuestro modo de ver, el razonamiento seguido en este punto no resulta del todo acertado, pues la resolución entremezcla varias cuestiones que poco tienen que ver entre sí para justificar que el requisito de la vecindad civil mallorquina no constituye una cuestión de forma sujeta a la norma de conflicto recogida en el art. 27.3º. Quizás hubiera bastado dilucidar, como ha indicado la doctrina especializada, que el art. 27.3º únicamente se aplica a las cuestiones formales de las sucesiones *mortis causa* o pactos sucesorios, y que, en ningún caso, la nacionalidad o vecindad civil de un sujeto puede considerarse como una cuestión formal<sup>30</sup>. A tal efecto, como indica Garau Juaneda, a cuyo parecer nos adherimos, cuando el art. 27.3º se refiere a las disposiciones que limiten las formas admitidas de disposiciones *mortis causa*, “se está hablando de limitaciones a la utilización de un determinado soporte para la manifestación de voluntad contenida en el testamento o en el pacto sucesorio, como ha ocurrido históricamente con la forma ológrafo [...]”, por lo que, como concluye el citado autor, “la limitación del art. 50 no constituye una limitación a una determinada forma de llevar a cabo una disposición *mortis causa*”<sup>31</sup>. Por tanto, el art. 27.3º no resulta aplicable en el presente

---

<sup>29</sup> F.J.6º. En este sentido, la sentencia indica que, “aunque el art. 27.3º del Reglamento sucesorio europeo trate como cuestiones de forma las condiciones personales de alguien cuya sucesión sea objeto de un pacto, sin embargo la mención a la vecindad civil mallorquina de los ascendientes no compromete, según todo lo expuesto, la validez de la controvertida definición, ya que cumple la supeditación prevista en el art. 27.1º.a) del Reglamento sucesorio europeo, en tanto responde o halla conformidad con la ley del Estado en que se realizó [...].”

<sup>30</sup> S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero...?”, *loc. cit.*, p. 7. Como indica el autor, “aunque el art. 27 del Reglamento no establece directamente cuáles son los preceptos que limitan las formas... podrían considerarse tales las que exigen una determinada exteriorización del negocio a través de la cual se persigue una cierta función de control, advertencia, consejo o prueba”. El citado autor trae a colación varios ejemplos para ilustrar cuando estamos ante cuestiones de forma y cuando estamos ante cuestiones de fondo, a cuyo razonamiento nos adherimos plenamente. Asimismo, sobre esta cuestión, *vid.* I. Espiñeira Soto, “Retirando capas de barniz...”, *loc. cit.* L. Garau Juaneda, “La integración del Reglamento...”, *loc. cit.*, p. 28; A. Rodríguez Benot, “Una lectura europea...”, *loc. cit.*, p. 24.

<sup>31</sup> L. Garau Juaneda, “La integración del Reglamento...”, *loc. cit.*, p. 28. Como indica el citado autor, “el tenor literal del art. 27 no permite albergar duda alguna sobre el supuesto que contempla: el soporte formal apto para recoger la correspondiente disposición *mortis causa*” (p. 28).

caso para determinar la ley aplicable a las cuestiones formales, sino el art. 27.1º; mientras que el art. 25.3º resulta aplicable para determinar la admisibilidad, validez material y efectos del pacto sucesorio<sup>32</sup>.

#### B) El requisito de la vecindad civil mallorquina: carácter material o conflictual

La sentencia dedica una gran parte de su fundamentación a analizar si la mención a la vecindad mallorquina puede entenderse como un requisito de carácter material exigible a los ascendientes que pretendan definir, repasando para ello los antecedentes históricos de la *diffinitio* y sus caracteres actuales. La resolución advierte que, si bien es cierto que la costumbre era exigir la naturalidad mallorquina tanto a ascendientes como a descendientes –reflejada en los instrumentos notariales previos a la Compilación–, no es menos cierto que la primera regulación de la *diffinitio* contenida en la CDCB no exigía dicho requisito<sup>33</sup>. Además, el TSJIB entiende que la mención a la vecindad mallorquina incorporada con la reforma de la CDCB de 1990<sup>34</sup> constituye una “reacción aclaratoria, escasamente afortunada, frente a aquellas dudas acerca de si era o no necesario que los descendientes definidores tuvieran también la vecindad mallorquina”<sup>35</sup>. A tal efecto, concluye que “aquella mención no incorpora en realidad una exigencia relativa a la necesidad de vecindad civil para los ascendientes, sino que alude, de forma implícita o elíptica, a la no necesidad de esa misma vecindad para los descendientes”.

A nuestro parecer, la sentencia no se manifiesta de forma contundente sobre la naturaleza jurídica del inciso “de vecindad mallorquina”, pues titubea entre su carácter material (con expresiones tales como “aun si se entendiesen que aquella conflictiva mención regula el contenido material”; “aun si pudiera ser entendida como norma de carácter material”) y su carácter conflictual (“y aun tomada como norma de conflicto”; “si se tuviera que entender como norma de carácter conflictual”); desaprovechando la ocasión para manifestarse de forma clara sobre esta cuestión. A este respecto, da una respuesta para cada supuesto, adoptando una especie de posición intermedia o neutra, indicando que, si se considera como una cuestión material, la exigencia de vecindad mallorquina no se puede imponer a los ascendientes; mientras que, si se considera como una norma de conflicto, ésta resulta irrelevante porque sólo reproduce lo que disponen las normas de

<sup>32</sup> Sobre esta cuestión, *vid. supra*, ep. “II. Marco normativo conflictual en materia sucesoria”.

<sup>33</sup> La Ley 5/1961, de 19 de abril, por la que se aprobó la CDCB, reguló en su art. 50 la definición en los siguientes términos: “Por la “definición”, los hijos e hijas emancipados pueden renunciar y dar finiquito a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres en contemplación a alguna donación o ventaja que éstos les hicieren en vida”.

<sup>34</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. BOIB nº 120, de 2.10.1990.

<sup>35</sup> En este mismo sentido se pronuncia B. Bibiloni Guasp, “El pacto sucesorio...II”, *loc. cit.*

conflicto rectoras (las del Código Civil). Varias precisiones debemos realizar al respecto.

A nuestro modo de ver, la argumentación resulta algo imprecisa porque no se aclara si el inciso controvertido debe tratarse como una norma de conflicto, argumento que parece prevalecer<sup>36</sup>. Aun así, al menos la resolución analiza esta cuestión teniendo presente el ámbito conflictual, a diferencia de la postura rígida adoptada por la DGRN. Sea como fuere, no compartimos la afirmación del TSJIB de que, en caso de que se considere como una norma de conflicto, resulta irrelevante porque mimetiza o reproduce las normas de conflicto del Código Civil (en este punto coincide con la conclusión alcanzada por el JPI). Aunque así fuere, cabe recordar que la competencia exclusiva para dictar normas en materia de conflicto de leyes corresponde al Estado en virtud del art. 149.1º.8 CE, por lo que cualquier norma –o inciso de una disposición– que vulnere esa competencia exclusiva debe declararse inconstitucional<sup>37</sup>. Y ello con independencia de que la legislación civil especial únicamente reproduzca de forma literal las normas de conflicto del Código Civil<sup>38</sup>, pues nada impide que estas últimas puedan sufrir modificaciones en el futuro o verse desplazadas por otras, como ocurre en el presente caso con las normas del Reglamento nº 650/2012<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> En todo caso, parece predominar la argumentación a favor del carácter conflictual del inciso “de vecindad mallorquina”, con oraciones tales como “la referencia a la vecindad civil mallorquina de los ascendientes [...], determina la vinculación –entre persona y territorio– adecuada para la aplicabilidad a aquella (la persona) de la norma vigente en éste (el territorio [...]” (F.J. 6º).

<sup>37</sup> A tal efecto, *vid.* L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, pp. 25 y 26. P.A. Munar Bernat, “Los problemas que plantea...”, *loc. cit.*, p. 245. Finalmente, exponiendo distintos argumentos a favor y en contra de la constitucionalidad de este inciso, *vid.* B. Bibiloni Guasp, “El pacto sucesorio...II”, *loc. cit.* Como se indica en la STC nº 93, de 23 abril 2013 (ES:TC:2013:93) y en la STC nº 157, de 16 septiembre 2021 (ES:TC:2021:157), “la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico” (F.J. 6 y 8 respectivamente).

<sup>38</sup> *Vid.* S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero...?”, *loc. cit.*, pp. 9 y 12; S. Álvarez González, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, pp. 15–43, p. 25. Como indica este autor, para este tipo de normas, “el hecho de que su consecuencia jurídica coincida con la reglamentación estatal no lo hace menos inconstitucional”. Además, “una norma como la que ahora comentamos, amén de innecesaria y vacía, puede convertirse en formalmente contradictoria con la normativa estatal en cualquier momento”. En sentido similar, Font i Segura indica que, pese a estar ante una reiteración de la norma de conflicto aplicable (en relación con el 50.3 CDGB), debe mantenerse su inconstitucionalidad. A. Font i Segura, “La sucesión hereditaria en el Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, nº 1, 2000, pp. 23–82, p. 65.

<sup>39</sup> A este respecto, *vid.* L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, pp. 33 y 34. Como indica el citado autor, “decir pues que el art. 50 no contraviene la norma estatal (o la de la UE que la sustituye al menos en supuestos transnacionales) resulta un anacronismo: no la contravenía mientras no fue aplicable el Reglamento (UE) nº 650/2012, pero sí la contraviene desde el momento en que en virtud de este la ley española ha pasado a ser la ley rectora de la sucesión de los extranjeros con residencia habitual, en el momento de fallecer, en España”.

Dicho esto, cabe preguntarse si realmente estamos en presencia de una norma de conflicto o si, como mínimo, el inciso controvertido (“de vecindad mallorquina”) tiene incidencia en el ámbito conflictual. Pues bien, desde nuestro punto de vista, en el art. 50 CDCB confluyen dos tipos de normas: una norma sustantiva, destinada a regular el pacto sucesorio de definición (el presupuesto negocial, la renuncia, los sujetos intervenientes, etc.), y una norma de conflicto unilateral, la cual establece el ámbito de aplicación espacial–personal de la *diffinitio*<sup>40</sup>. La norma de conflicto unilateral reuniría todos sus elementos: el supuesto de hecho (el pacto sucesorio conocido como definición), el punto de conexión (la vecindad mallorquina) y la consecuencia jurídica (la aplicación de esta institución únicamente a los ascendientes que posean la vecindad mallorquina, es decir, únicamente podrán someterse a dicho régimen jurídico los ascendientes que posean dicha vecindad)<sup>41</sup>. Es más, aunque no fuera considerada como una norma de conflicto unilateral, lo que resulta indudable y comúnmente aceptado es que el inciso “de vecindad mallorquina” tiene, como mínimo, carácter conflictual, esto es, repercute de forma directa en el ámbito de aplicación espacial–personal de la norma balear<sup>42</sup>. En consecuencia, el citado inciso invade claramente la competencia exclusiva del Estado en materia de conflicto de leyes, por lo que cabe concluir que, a nuestro modo de ver, resulta inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el art. 149.1º.8 CE. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado que las normas autonómicas que delimitan su propio ámbito de aplicación son inconstitucionales, refiriéndose expresamente a aquellas que utilizan como punto de conexión el criterio de la vecindad civil<sup>43</sup>.

C) ¿La aplicación del art. 50 CDCB a los extranjeros resulta discriminatorio respecto de los españoles?

En este apartado nos preguntamos si la aplicación de la definición balear a los extranjeros resulta discriminatoria o hace de peor condición a los españoles, tal

---

<sup>40</sup> En sentido similar, si bien no idéntico, *vid.* L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, p. 34.

<sup>41</sup> Por consiguiente, como resulta lógico, este ámbito de aplicación espacial–personal no tiene repercusión sobre los sujetos que renuncian o definen sus derechos sucesorios, esto es, sobre los descendientes.

<sup>42</sup> La propia sentencia así lo considera en el F.J. 6º.

<sup>43</sup> En este sentido, *vid.* STC nº 93, de 23 abril 2013, ES:TC:2013:93. Como se indica en esta sentencia, “al definirse el ámbito de aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función de la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable se contiene así una norma de solución de conflicto con otras leyes [...] que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8 CE, según hemos ya señalado. En tal sentido, con la utilización del criterio de la vecindad civil y al constituir ésta el punto de conexión para la determinación del estatuto personal, es claro que se viene a incidir sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes” (F.J.6º). *Vid.*, asimismo, la STC nº 157, de 16 septiembre 2021, (ES:TC:2021:157), F.J. 8º.

como argumenta la DGRN. Podemos adelantar que la respuesta debe ser negativa, si bien primero vamos a traer a colación la fundamentación realizada por el TSJIB. En este contexto, la resolución nos recuerda que la conexión fundamental en el ámbito del Reglamento nº 650/2012 es la residencia habitual del disponente en el momento de concluir el pacto sucesorio, el cual prevé un punto de conexión distinto al previsto en el Código Civil, referido a la vecindad civil, de imposible aplicación al caso por ser exclusivamente operativo respecto de los españoles. Entiende el TSJIB que no cabe establecer una comparación viable a partir de esos elementos heterogéneos, por lo que concluye que “no genera discriminación permitir que la disponente –como ciudadana extranjera de la Unión Europea residente en Mallorca– pueda ordenar su sucesión individual conforme a la ley aplicable en dicha isla, por ser lo mismo que pueden hacer los españoles que cumplan con el requisito de la vecindad civil impuesto por la ley interna, y porque impedirle a aquella hacerlo por razón de su nacionalidad sí que resultaría discriminatorio” (F.J.7º). En este punto coincidimos con el razonamiento y la conclusión alcanzada por el TSJIB, si bien con alguna matización.

A este respecto, cabe subrayar que las soluciones adoptadas en materia de conflicto de leyes por el Reglamento nº 650/2012 y el Código Civil no son, ciertamente, equiparables; pues la primera se basa en la ley de la residencia habitual y la segunda en el criterio de la nacionalidad (y la vecindad civil). Tampoco cabe olvidar que, actualmente, el Código Civil se aplica, sobre todo, en relación con los conflictos internos de leyes, si bien respecto de esta última aseveración existe cierta discrepancia. Siguiendo a Garau Juaneda, entendemos que España ha hecho uso de forma tácita de la facultad contemplada en el art. 38 del Reglamento, pues no ha modificado los artículos del Código Civil dedicados a resolver los conflictos de leyes internos (arts. 9.8º y 16 Cc)<sup>44</sup>. En este contexto, la cuestión más peligrosa consiste en determinar que debe entenderse por “conflicto interno de leyes” en materia sucesoria, pues el Reglamento no recoge una definición al respecto. En defecto de esta conceptualización y a falta de un pronunciamiento expreso del TJUE, entendemos que debe construirse este concepto a partir de las normas de conflicto internas que debieran ser, precisamente, aplicadas. En materia de sucesiones, estas normas se concretan en los arts. 9.8º y 16 Cc, por lo que, combinando ambos preceptos, entendemos que existirá un “conflicto interno de leyes” cuando, conociendo del caso un tribunal español, se deba determinar la ley aplicable a la sucesión de un español (los únicos que pueden ostentar vecindad civil *ex art. 14 y 16.1º Cc*), “cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren” (art. 9.8º Cc)<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> L. Garau Juaneda, “La integración del Reglamento...”, *loc. cit.*, p. 12.

<sup>45</sup> A tal efecto, Garau Juaneda entiende que estamos ante un conflicto interno cuando la sucesión se plantea respecto de un nacional español y ante un tribunal español, sin perjuicio de que existan bienes de la sucesión en el extranjero; aplicándose las normas de conflicto del Código Civil por remisión

Sea como fuere, está generalmente admitido que la sucesión de un español se regirá por las normas de conflicto del Código Civil (arts. 9.8º y 16 CC), ya se entienda como un conflicto interno de leyes (en virtud del art. 38 Reglamento nº 650/2012) o como una remisión a un sistema plurilegalitivo (en virtud del art. 36.1º)<sup>46</sup> –siempre que, en este último caso, resulte aplicable la ley española–, lo que nos conduce a aplicar el ordenamiento jurídico correspondiente a su vecindad civil. Por tanto, un español no puede verse sometido a la legislación balear en virtud de la conexión “residencia habitual”, sino únicamente por poseer la vecindad civil balear. En consecuencia, aunque resulte una obviedad, cuando un español quede sometido a la legislación civil balear siempre tendrá la opción de utilizar la institución de la *diffinitio*, pues cumplirá irremediablemente con la condición de “vecindad mallorquina” impuesta por el art. 50 CDCB (o, en su caso, por la vecindad menorquina o ibicenca<sup>47</sup>). En otras palabras, no se produce discriminación respecto del español por el simple hecho de que este, cuando queda sometido al derecho civil balear, puede utilizar el pacto sucesorio de la definición. En cambio, entendemos que sí resultaría discriminatorio que el ciudadano extranjero sometido al derecho civil balear, en virtud de las normas de conflicto correspondientes (las cuales, recalcamos: ¡son distintas a las previstas para los españoles!), se le exigiera una condición de imposible cumplimiento, esto es, ostentar la “vecindad mallorquina”<sup>48</sup>.

Para comprender mejor la postura que defendemos cabe traer a colación la construcción teórica realizada por Garau Juaneda sobre el ámbito espacial de las

---

implícita del art. 38 del Reglamento. Cómo indica el autor “el hecho de que el causante español fallezca teniendo su residencia fuera de España o posea bienes en el extranjero es irrelevante para nuestras normas de origen estatal y no rompe su carácter de conflicto interno”. L. Garau Juaneda, “La integración del Reglamento…”, *loc. cit.*, pp. 11 y 12. En contra de esta conceptualización, por considerar que en estos supuestos estamos ante un supuesto internacional, *vid.* S. Álvarez González, “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegalitivo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho civil*, vol. II, nº 4, 2015, pp. 7–28, p. 16 (cita 18).

<sup>46</sup> Una gran parte de la doctrina entiende que, en los casos con elemento internacional o transnacional, estaremos ante una remisión a un sistema plurilegalitivo cuando deba aplicarse la legislación española –ya sea la sucesión de un español o un extranjero y con independencia de cuál sea el tribunal competente–, aplicándose en este caso el art. 36.1 del Reglamento, el cual también acaba remitiendo a las normas de conflicto del Código Civil. A tal efecto, *vid.* A. Bonomi y P. Wautelet, *El Derecho europeo...*, *op. cit.*, pp. 478–480; S. Álvarez González, “El Reglamento 650/2012...”, *loc. cit.*, pp. 7–28, pp. 15–19. Por tanto, actualmente la solución en ambos casos, por regla general, es la misma: aplicar los arts. 16.1º y 9.8º CC.

<sup>47</sup> Siguiendo a Masot, aunque la redacción de los respectivos preceptos resulta muy criticable, cabe entender que el legislador viene a exigir la respectiva subvecindad civil (menorquina e ibicenca/formentera) para otorgar los pactos de definición respecto a los territorios de Menorca e Ibiza/Formentera. M. Masot Miquel, “Validesa del pacte...”, *loc. cit.*, p. 199.

<sup>48</sup> Como indica Álvarez González, no cabe resucitar en un segundo escalón el criterio de la vecindad civil cuando el Reglamento ha optado por otra conexión. En sentido similar, *vid.* L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, pp. 34 y 35.

normas jurídicas (ámbito de vigencia, aplicación y eficacia espacial)<sup>49</sup>. A este respecto, no se debe confundir el ámbito de vigencia del derecho civil balear (donde rige o está en vigor), el cual coincide con el territorio de la Comunidad Autónoma, con su ámbito de eficacia, esto es, dónde debe ser aplicado el derecho balear, el cual dependerá de las normas de conflicto aplicables a través de sus distintas conexiones. Partiendo de esta premisa, un ciudadano residente en las Illes Balears no tiene porqué quedar sometido a la legislación civil balear, sino que dependerá de lo dispuesto en las normas de conflicto. Todo ello nos conlleva a afirmar que, en el ámbito sucesorio, no es equiparable la situación de un extranjero residente en Mallorca, el cual quedará sujeto al derecho balear (por disposición del Reglamento nº 650/2012), que un español residente en Mallorca que no tenga vecindad civil balear, el cual no quedará sujeto a dicha legislación (por lo dispuesto en las normas de conflicto del Cc). Dicho español residente en Mallorca no podrá realizar un pacto sucesorio de *diffinitio* por el simple hecho de que no está sometido a la legislación civil foral balear, con independencia de que ese sea el Derecho que esté vigente en su lugar de residencia. De esta forma se justifica que, aunque ambos residan en Mallorca, estén sometidos a regímenes jurídicos distintos, sin que esa disparidad resulte discriminatoria.

Finalmente, cabe remarcar que, aunque el inciso “de vecindad mallorquina” se entendiera como un requisito material, no podría resultar exigible por dos motivos fundamentales: Primero, porque su aplicación a los extranjeros residentes en Mallorca vulneraría la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad recogida en los arts. 18 TFUE y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE<sup>50</sup>. De esta forma, de entre los sujetos sometidos al

---

<sup>49</sup> Como indica el autor, cabe tener presente que el derecho está vigente en un determinado espacio, coincidente normalmente con la base territorial del Estado o CA que lo ha dictado (ámbito de vigencia espacial); el supuesto de hecho contemplado en la norma se debe localizar en un determinado territorio para que esta sea de aplicación, función que se realiza a través de conexiones territoriales –v.gr. lugar de producción del hecho o situación del bien– o que responden a la vinculación de una persona con un territorio –v.g. la nacionalidad o la vecindad civil– (ámbito de aplicación espacial); y, finalmente, el derecho se aplica en un determinado territorio (ámbito de eficacia espacial), el cual suele coincidir con el territorio en el que rige dicha norma. L. Garau Juaneda, “El ámbito de vigencia...”, *loc. cit.*, pp. 14–15. Asimismo, para una visión más amplia sobre estas cuestiones, *vid.* L. Garau Juaneda, “Sobre las diferentes relaciones entre norma jurídica y territorio”, en: J. Basedow, *et al.*, *Aufbruch nach Europa, 75 Jahre Max-Planck-Institut für Privatrecht*, Mohr Siebeck, 2001, pp. 415–428. L. Garau Juaneda, “Espacio y tiempo en el Derecho”, en C. Esplugues Mota (coord.) *et al.*, *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea. Liber amicorum: José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 101–116, pp. 108–115. L. Garau Juaneda, “Los conflictos de leyes entre las diferentes regulaciones en materia de régimen económico matrimonial vigentes en España y cuestiones de derecho intertemporal asociadas a los mismos”, en: F. Lledó Yagüe, M.P. Ferrer Vanrell y O. Monje Balmaseda (Dir.), *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los derechos civiles autonómicos*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 1–35, pp. 2–3.

<sup>50</sup> F.B. Iriarte Ángel, “¿Puede un extranjero...?”, *loc. cit.*, p. 238; J.J. Pérez Milla, “Punto de conexión con el Derecho de la Unión, Libre circulación de personas, repercusión transfronteriza de asuntos civiles y Derecho Interregional español”, *La Ley: Unión Europea*, nº 88, 2021, pp. 1–22, pp. 15 y 16.

derecho civil balear, serían los únicos que no podrían definir, por lo que la vulneración parece clara. Segundo, porque anularía el efecto útil del Reglamento nº 650/2012, pues este último impone –en defecto de *professio iuris*– la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante/donante, sin que su aplicación pueda quedar a expensas de un requisito material de origen interno. En este sentido, el TJUE ha reiterado que es el derecho interno el que debe adaptarse al derecho de la UE y no a la inversa<sup>51</sup>, pues las normas internas no pueden “frustrar mediante requisitos adicionales los objetivos y fines pretendidos por las normas europeas”<sup>52</sup>. Con todo, cabe recordar que el Reglamento debe aplicarse siguiendo los criterios de certeza y previsibilidad<sup>53</sup>, lo cual se incumple cuando un requisito interno hace inaplicable la norma que, en principio, debía regir la sucesión o el pacto sucesorio de la persona en cuestión.

## V. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, en este epígrafe intentamos dar respuesta a las cuestiones planteadas al inicio del trabajo, teniendo presente los distintos argumentos expuestos.

1. La principal conclusión que extraemos del análisis efectuado en este estudio es que una norma de una determinada legislación foral o especial no puede vaciar de contenido lo dispuesto por la norma de conflicto aplicable. Este proceder vulneraría los principios de certeza y previsibilidad exigidos por el derecho conflictual y podría suponer, como en el presente caso, una quiebra del principio de no discriminación previsto en el TFUE y en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Cuando la norma de conflicto derivara de un Reglamento europeo se estaría vulnerando, además, el principio de primacía del derecho de la UE. Y cuando la disposición controvertida revistiera carácter conflictual, como en el caso analizado, se estaría invadiendo la competencia exclusiva del

<sup>51</sup> STJUE 15 julio 2010, C-256/09, *Purrucker*, EU:C:2010:437, ap. 99. Como indica la citada sentencia, “corresponde a los tribunales nacionales, en principio, aplicar su Derecho nacional al mismo tiempo que velan por garantizar la plena eficacia del Derecho de la Unión, lo que puede llevarles a no aplicar, en su caso, una norma nacional que lo obstaculice, o a interpretar una norma nacional que haya sido elaborada teniendo en cuenta únicamente una situación puramente interna con el fin de aplicarla a la situación fronteriza de que se trate”. Asimismo, *vid.* STJUE 8 noviembre 2005, C-433/03, Leffler, EU:C:2005:665, ap. 51. En este mismo sentido, Masot se muestra a favor de la primacía del Derecho europeo y de lo dispuesto en las resoluciones referenciadas (citando lo resuelto por la AP de Palma). M. Masot Miquel, “Validesa del pacte...”, *loc. cit.*, p. 196 y 197. Igualmente, a favor de la aplicación de los principios de primacía y efecto directo del Derecho europeo en este caso, *vid.* F.B. Iriarte Ángel, “Extranjeros y derechos forales: comentario a la sentencia de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Baleares de 30 diciembre 2020”, *CDT*, vol. 13, nº 2, pp. 784–788, p. 787.

<sup>52</sup> SAP Palma de Mallorca nº 529, de 20 diciembre 2020 (ES:APIB:2020:2608), F.J.3º.

<sup>53</sup> F.B. Iriarte Ángel, “Extranjeros y derechos forales...”, *loc. cit.*, p. 787.

Estado para dictar normas para resolver los conflictos de leyes, lo cual resultaría inconstitucional.

2. Como consecuencia de la anterior conclusión, no cabe aceptar como válida la teoría del segundo escalón, por la cual los extranjeros sometidos a un determinado Derecho civil foral deban cumplir, además, ciertos requisitos que únicamente pueden cumplir los sujetos que ostentan una determinada vecindad civil (pues dichas exigencias han sido configuradas teniendo en cuenta sus particularidades). Por consiguiente, ya sea para aplicar una parcela del derecho civil especial o una concreta institución, no cabe exigir una condición de imposible cumplimiento a los extranjeros, como es la de ostentar una determinada vecindad o subvecindad civil. Es decir, no cabe frustrar el efecto útil de las normas de conflicto aplicables con disposiciones materiales o conflictuales camufladas, so pena incurrir en una aplicación discriminatoria respecto de los extranjeros.
3. En el ámbito de los pactos sucesorios de extranjeros, la opinión doctrinal mayoritaria considera que, una vez determinada la ley aplicable a la validez material, admisibilidad y eficacia del pacto conforme al art. 25.1º Reglamento nº 650/2012, si éste conduce a la ley española deberá acudirse al art. 36.2º para determinar qué ordenamiento jurídico deberá aplicarse de entre los que coexisten en España. Este parecer ha sido ratificado por la sentencia objeto de análisis (F.J.7º), así como por la resolución de la AP (F.J.3º). Por consiguiente, debe descartarse la aplicación del art. 27.3º para determinar si un pacto sucesorio resulta válido materialmente, pues este precepto únicamente se refiere a las cuestiones formales.
4. Aunque el requisito de la vecindad mallorquina estipulado en la *diffinitio* se hubiera concebido como un requisito de carácter material, no podemos obviar que en su formulación actual tiene repercusión directa en el ámbito de aplicación personal–espacial de la norma, esto es, tiene incidencia en el ámbito conflictual. El requisito de la vecindad mallorquina se incorporó con la reforma de la CDCB producida en el año 1990 y venía a reproducir el ámbito de aplicación personal–espacial que le correspondía según las normas de conflicto del Código Civil. No obstante, con la entrada en vigor del Reglamento nº 650/2012 esta situación cambia radicalmente, pues se modifica el criterio de conexión y, por tanto, dicho requisito deviene inconstitucional. Para evitar estas situaciones, hemos remarcado que tampoco se debe permitir la pervivencia de las normas de conflicto que reproducen las recogidas en el Código Civil. Sea como fuere, aunque su inconstitucionalidad no se haya puesto en duda hasta la fecha, ello no es óbice para cuestionar su adecuación a la Constitución, como ha señalado recientemente el TC<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> STC nº 157, de 16 septiembre 2021 (ES:TC:2021:157). Como indica esta sentencia, “la indisponibilidad de las competencias y la nulidad de pleno derecho de las normas contrarias a los preceptos constitucionales [...] son razones que desautorizan cualquier alegato asentado sobre la idea

5. Finalmente, por todos los argumentos expuestos, cabe plantear la reforma del inciso “de vecindad mallorquina” del art. 50 CDCB para evitar su inconstitucionalidad y su aplicación discriminatoria respecto a los extranjeros. Quizás, por último, cabría reabrir el debate acerca de la posibilidad de modificar el punto de conexión de la “vecindad civil” por el de la “residencia habitual”<sup>55</sup>. Aunque esta cuestión requiere de un estudio profuso que excede del objeto del presente trabajo, este cambio de conexión permitiría que tanto los españoles como los extranjeros que residieran habitualmente en un mismo territorio quedaran sujetos a la normativa vigente en dicho lugar. Y ello, tanto en materia de sucesiones como en materia de obligaciones contractuales (y, aunque con matices, también en otras materias, como la separación y el divorcio o las obligaciones alimenticias), dado que los Reglamentos europeos utilizan, como regla general y en defecto de pacto, la conexión de la residencia habitual de alguna de las partes implicadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez González, S.: *Estudios de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, 2007, pp. 15–43.
- : “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegal: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho civil*, vol. II, nº 4, 2015, pp. 7–28.
- : “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín?: El Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGRN de 24 mayo 2019”, *La Ley: Unión Europea*, nº 74, 2019, pp. 1–22.
- : “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la resolución DGSJFP de 20 enero 2022”, *Revista de Derecho civil*, vol. IX, nº 1, 2022, pp. 1–34.
- Álvarez Rubio, J.J.: “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegal español: balance y perspectivas de futuro”, *Derecho privado y Constitución*, nº 38, 2021, pp. 11–48.
- Bibiloni Guasp, B.: “El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España”, publicado en [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com) el 23.05.2020
- : “El pacto sucesorio de definición balear otorgado por extranjeros residentes en España – II”, publicado en [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com) el 07.04.2021

---

de aquiescencia por no haberse planteado en tiempo el conflicto o el recurso, con sujeción al juego de los plazos previstos en el art. 62 o en el art. 33 LOTC” (F.J. 3º).

<sup>55</sup> A. Borrás Rodríguez, “Quin hauria de ser el papel del veïnage civil en el Dret interregional del futur?”, *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, nº 4, pp. 995–1020; J.J. Álvarez Rubio, “La vecindad civil como punto de conexión ante la creciente complejidad del sistema plurilegal español: balance y perspectivas de futuro”, *Derecho privado y Constitución*, nº 38, 2021, pp. 11–48, pp. 37–44. P.A. Munar Bernat, “Los problemas que plantea...”, *loc. cit.*, p. 242.

- Bonomi, A. y Wautelet, P.: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N.º 650/2012, de 4 julio 2012*, Navarra, Aranzadi, 2015, pp. 474–486.
- Borrás Rodríguez, A.: “Quin hauria de ser el papel del veïntrace civil en el Dret interregional del futur?”, *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, nº 4, pp. 995–1020.
- Carbonell Crespí, J.A.: “La institución de la “Definición” en la compilación de Derecho Civil de les Illes Balears”, *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, nº 8, 2006, pp. 69–113.
- Espíñeira Soto, I.: “Retirando capas de barniz: Reglamento Europeo de Sucesiones y Derecho interregional español, Resolución DGRN de 24 mayo 2019 sobre “Definición mallorquina” y Reglamento (UE) 650/2012”, publicado en [www.notariosyregistradores.com](http://www.notariosyregistradores.com) el 17.09.2019.
- Fernández-Tresguerres García, A.: “Los Reglamentos europeos y el Derecho interregional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 1, 2022, pp. 223–231.
- : “Derecho Interregional y reglamentos europeos”, *Revista el Economista*, nº 46, 2021, pp. 24–25.
- Ferrer Vanrell, M.P.: “La diffinitio”, en: M.P. Ferrer Vanrell, *Lecciones de Derecho Civil Balear*, 3<sup>a</sup>ed., Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2004, pp. 452–463.
- Font i Segura, A.: “La sucesión hereditaria en el Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, nº 1, 2000, pp. 23–82.
- Garau Juaneda, L.: “El ámbito de vigencia, el ámbito de aplicación y el ámbito de eficacia de los derechos civiles autonómicos: al hilo del caso particular del art. 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares”, *Revista Jurídica de les Illes Balears*, nº 21, 2020, pp. 11–42.
- : “La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 2, 2015, pp. 1–14.
- : “Los conflictos de leyes entre las diferentes regulaciones en materia de régimen económico matrimonial vigentes en España y cuestiones de derecho intertemporal asociadas a los mismos”, en: F. Lledó Yagüe, M.P. Ferrer Vanrell y O. Monje Balmaseda (Dir.), *Las relaciones patrimoniales entre cónyuges y parejas convivientes en los derechos civiles autonómicos*, Madrid, Dykinson, 2021, pp. 1–35.
- : “Sobre las diferentes relaciones entre norma jurídica y territorio”, en: J. Basedow, et al., *Aufbruch nach Europa, 75 Jahre Max-Planck-Institut für Privatrecht*, Mohr Siebeck, 2001, pp. 415–428.
- : “Espacio y tiempo en el Derecho”, en Esplugues Mota, C. (coord.) et al., *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea. Liber amicorum: José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 101–116.
- : “La aplicación de los Reglamentos de la UE a los llamados “conflictos internos” y el necesario cambio de paradigma sobre la función de las normas de conflicto”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 10, 2019, pp. 1–14, pp. 9–11.
- Iriarte Ángel, F.B., “Extranjeros y derechos forales: comentario a la sentencia de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Baleares de 30 diciembre 2020”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, nº 2, pp. 784–788.
- : “¿Puede un extranjero estar sometido a un Derecho foral?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, nº 1, 2022, pp. 233–239.
- Llodrà Grimalt, F. y Ferrer Vanrell, M.P.: “La legítima y la “definitio” en las Islas Baleares”, en: J. Solé Resina (coord.), *Tratado de derecho de sucesiones: código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, Navarra*, Thomson Reuters, vol. 2, 2011, pp. 2081–2146, pp. 44–46 (digital).

Martín Romero, J.C.: “Comentarios al hilo de la Resolución de la DGRN de 24 mayo 2019”, publicación en elNotario, Disponible en: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/9503-comentarios-al-hilo-de-la-resolucion-de-la-dgrn-de-24-de-mayo-de-2019>

Masot Miquel, M.: “Validesa del pacte de donació amb definició de illegítima atorgat per una ciutadana francesa i els seus fills, residents tots ells a Mallorca”, *Revista jurídica de les Illes Balears*, nº 20, 2021, pp. 191–203.

Munar Bernat, P.A.: “Los problemas que plantea el Reglamento (UE) N° 650/2012 en el tratamiento del pacto sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CDCIB). A propósito de la STSJ Illes Balears, de 14 mayo 2021”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº 4, 2021, pp. 227–255.

Pérez Milla, J.J.: “Punto de conexión con el Derecho de la Unión, Libre circulación de personas, repercusión transfronteriza de asuntos civiles y Derecho Interregional español”, *La Ley: Unión Europea*, nº 88, 2021, pp. 1–22.

Rodríguez Benot, A.: “Una lectura europea de la aplicación del artículo 50 de la Compilación Balear a los extranjeros. A propósito del caso Crul y su deriva judicial”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2021, pp. 20–25.

Rodríguez-Uria Suárez, I.: “Un par de cuestiones sobre el Reglamento (UE) 650/2012: ámbito de aplicación material y régimen transitorio de la elección de ley aplicable, (Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 septiembre 2021, Asunto C-277/20: UM)”, *La Ley: Unión Europea*, nº 98, 2021.